

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB 19192

Señor
YHONEL JOSÉ TORO VILORIA
Dirección: Bavaria 2, Puente Nariño
Bucaramanga

20NOV2417:21

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0070-2024 (Auto 0756 del 01 de noviembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

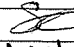
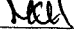
EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0070-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

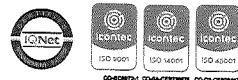
Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0070-2024

AUTO No. 0756

Por medio del cual se Formulan Cargos.

01 NOV 2024

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0070-2024.
Presunto Infractor: YHONEL JOSÉ TORO VILORIA CC 17.697.903 de Venezuela
Informe Técnico: Memorando SAF - GPI – 067-2024 de 15/05/2024
Lugar de la presunta afectación: Predio NAZARET de propiedad de la CDMB-DRMI - Zona de escarpa Barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga identificado con Matrícula Inmobiliaria 300-0068-202 y con coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNMM
7°08'8"	73°08'18"	834

ANTECEDENTES

Mediante Memorando SAF - GPI – 067- 2024 de 15/05/2024 se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 10/05/2024, en atención a la visita técnica realizada el día 02/04/2024, por personal adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera, al Predio de propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, ubicado en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga, Zona boscosa, donde se constató en el acápite de "DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA", lo siguiente:

"En actividades de prevención, vigilancia, control a los Recursos Naturales y explotación ilícita de yacimiento minero, erosiones de tierras en zona boscosa y demás afectaciones al medio ambiente, puntualmente en la escarpa occidental de la ciudad de Bucaramanga Santander, sobre una afluyente Innominada de la Quebrada Chapinero del municipio de Bucaramanga, en un predio de la CDMB, donde la Policía Nacional adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Bucaramanga es informado de forma anónima, que personas ajenas al predio están realizando la tala de árboles en zona boscosa, desviación del cauce de la fuente hídrica, en zona de áreas de especial importancia ambiental, con el fin de extraer material Aurífero (oro) y demás afectaciones al medio ambiente.

Siendo las 11:30 am, en recorrido por zona boscosa entre los Barrios San Rafael y Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga, de la zona de partida transitando aproximadamente 400 metros, con Coordenadas 7°8'8"N, 73°08'18"W COTA 834 msnm, se observa en flagrancia una (01) persona identificado como YHONEL JOSÉ TORO VILORIA Cédula de extranjería N° 17.697.903 de Mérida Venezuela, quien tenía en su poder:

- Una (01) pica con cabo de madera
- Una (01) barra metálica
- Una (01) batea o canelón

0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

Estas herramientas manuales eran utilizadas posiblemente para el desprendimiento del material pétreo de la montaña para extraer material de yacimiento minero (Tierra, Bolo y Piedra) para la extracción de oro y debilitamiento de la montaña.

** Así mismo se evidencio la instalación de una manguera plásticas de 2 pulgadas aproximadamente, la cual transportaba agua de la afluyente nominada de la Quebrada Chapinero, para el lavado a presión del talud desprendiendo material pétreo de la montaña, posteriormente conducirlos a un canalón o zarandas manuales y/o artesanales para extraer el material aurífero (oro). De igual forma con la realización de esta actividad se evidencia el daño radicular y volcamiento de especies forestales existentes en el lugar, como daños irreversibles del suelo*

** Se estima la afectación ambiental en un área de 1.500 m*

** Con la actividad de extracción ilegal, se ha generado afectación a los recursos naturales, afectando negativamente un área de importancia ambiental.*

Esta persona fue capturada por la Policía Nacional y quedaron a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata - URI de la Fiscalía General de la Nación.

No se acreditó por parte de los detenidos ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, por lo que se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que avale el desarrollo de las actividades.

Asimismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental - CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, máxime cuando las actividades de minería ilegal se adelantan en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio - SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados durante la inspección ocular se encuentran ubicados dentro del predio identificado con número predial antiguo 01-09-0070-0006-000 número predial nuevo: 00-04-0001-0069-000, que es de propiedad de esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se determinó que el área en la cual se realizaba la actividad de minería ilegal, está localizada dentro de una zona que se encuentra bajo el amparo del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Bucaramanga, Acuerdo 1416 de 2021, cuyo uso del suelo es destinado para la Preservación, en el cual, únicamente deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad, por consiguiente deben tenerse en cuenta los respectivos lineamientos de manejo para esta área."

A través del **Auto No. 0385 del 25/06/2024**, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de **YHONEL JOSÉ TORO VILORIA CC 17.697.903 de Venezuela** en calidad de presunto infractor por desarrollar actividades de minería ilegal (explotación ilícita), a cielo abierto al no contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el predio Vivero Nazareth ubicado en la escarpa occidental, zona boscosa del Municipio de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-0068-202.

El Acto Administrativo mencionado anteriormente, fue debidamente notificado al investigado según constancia secretarial que reposa en el expediente.

0756

07 NOV 2024

SA-0070-2024

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que “*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Parágrafo. “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

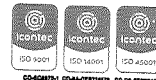
Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable:

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que “*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993*”.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



3



0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de éste expediente, el proferimiento de esta resolución tiene como espíritu que el investigado **YHONEL JOSÉ TORO VILORIA CC 17.697.903 de Venezuela** ejerza su derecho de defensa y contradicción; lo anterior considerando que existe mérito suficiente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio en su contra.

CARGOS

En concordancia con lo establecido al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos al precitado en calidad de responsable de cometer infracciones ambientales al ser sorprendido en flagrancia realizando las actividades ilegales de minería dentro de un área de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, descritas en el informe técnico remitido a esta oficina gestora mediante memorando **SAF-GPI – 067 - 2024 DE 15/02/2024**, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción al **RECURSO SUELO** por Intervención a ese recurso natural desplegando actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica clasificada como **ZONA DE PRESERVACIÓN o área protegida** dentro de la categoría de **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI**. Lo

0756

0-1 NOV 2024

SA-0070-2024

anterior mediante el uso de herramientas manuales y mangueras de lavado a presión para obtener el desprendimiento del material pétreo (Tierra, Bolo y Piedra) de la montaña para posteriormente conducirlo a un canalón o zarandas manuales y/o artesanales para extraer el material aurífero (oro) ocasionando el debilitamiento de la montaña con la consecuente socavación y exposición del suelo a procesos erosivos, modificando su composición, estructura y funcionamiento.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 02/04/2024, en la cual se realiza visita técnica al predio Nazaret identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-0068-202.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN:

Predio NAZARET de propiedad de la CDMB-DRMI - Zona de escarpa Barrio San Rafael del municipio de Bucaramanga identificado con Matrícula Inmobiliaria 300-0068-202 y con coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASN
7°08'8"	73°08'18"	834

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:"

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Se consideran violentadas las siguientes normas:

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:"

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo:

Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

Zona	Lineamientos de manejo
zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.
Zona de restauración	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esa zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por cualquier tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.
	Estos terrenos o zonas, no podrán ser incluidas o utilizadas como áreas de cesión tipo A y B, según los planes de ordenamiento territorial. Las cesiones tipo C (ambientales) pueden ser incluidas en esta zona.

Se considera infracción a la normatividad ambiental por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica toda vez que con las actividades se generó socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, lo cual podría ocasionar alteración y/o modificación a la composición, estructura y funcionamiento del suelo, generando limitación a las propiedades químicas, degradación a las propiedades físicas y disminución de las propiedades biológicas.

CARGO SEGUNDO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

Afectación al **RECURSO FLORA**, por desarrollar actividades de minería ilegal a través de las cuales se removió el tapiz vegetal, generando socavación del terreno con la consecuente exposición y daño radicular que ocasionó volcamiento de especies forestales existentes en el lugar.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial de la realización conductual, el día 02/04/2024, fecha en la cual se realiza la visita técnica al predio pluricitado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN:

La misma dirección (predio Vivero Nazareth)

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 8, 196 y 200 Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Artículo 200 Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Se evidenció para este cargo, que al desplegar la actividad de minería ilegal se retiró la cobertura vegetal, acelerando los procesos erosivos y la pérdida progresiva del suelo, consecuentemente con ello, se afectó el área radicular de especies forestales, generando volcamiento de material vegetal cerca de la quebrada afluente innominada de la quebrada chapinero, lo anterior sin contar con los permisos exigidos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

CARGO TERCERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción al recurso AGUA por desviación del cauce de la afluente hídrica innominada de la Quebrada Chapinero e instalación de una manguera plástica de 2 pulgadas aproximadamente, la cual transportaba agua para el lavado a presión del talud desprendiendo material pétreo de la montaña con el fin de extraer material Aurífero (oro).

B) TEMPORALIDAD:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 02/04/2024, en la cual se realiza visita técnica al predio afectado ambientalmente.

C) LOCALIZACIÓN: Ver coordenadas pre anotadas al inicio de la providencia.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículo 83, 100, 102 y 137 del DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículos: 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. ARTICULO 2.2.3.2.24.2. del DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 7.5 y 7.5.2 de la Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Contravención de las siguientes normas:

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

0756

07 NOV 2024

SA-0070-2024

"*....d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)"

Artículo 100. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial: a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

ARTICULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 7.5 de la Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

Se considera infracción del recurso comoquiera que se realizó modificación del cauce natural del afluente innominado de la Quebrada Chapinero y por la intervención de la Franja de protección, al retirarse la cobertura vegetal de la margen protectora que rodea el recurso natural; todo lo anterior impide el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias del cuerpo de agua.

IV. PRUEBAS:

La presente formulación de cargos se encuentra apoyada en el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, el cual se relaciona a continuación:

1. Informes técnicos fechado a 02/05/2024 y 10/05/2024 para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental con sus anexos. (Folios 2 y ss)
2. Copia informal de la escritura pública del predio propiedad de la CDMB (Folios 27 y ss)
3. (Folios 12-18)
4. Auto 0385 de 25/06/2024 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

0756

01 NOV 2024



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0070-2024

5. Constancias de notificación del auto 0385 de 25/06/2024 (fls 42 y ss)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	X	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	X	
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Predio ubicado dentro de la clasificación de zona de protección DRMI	
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



ISO 9001 ISO 14001 ISO 45001 ISO 26000

11



0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, comoquiera que el implicado no ha hecho pronunciamiento alguno hasta el momento, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, consignados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes al señor **YHONEL JOSÉ TORO VILORIA CC 17.697.903 de Venezuela en calidad de ejecutor de las infracciones**, quien para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberá presentar sus descargos y aportar las pruebas que estime convenientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **YHONEL JOSÉ TORO VILORIA CC 17.697.903 de Venezuela**, en calidad de presunto responsable de las actividades génesis de las presentes diligencias, que contravienen la siguiente normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO:

Transgredir la normatividad dispuesta en los Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, párrafo; Por Infracción al **RECURSO SUELO** mediante Intervención a ese recurso natural desplegando actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica clasificada como **ZONA DE PRESERVACIÓN o área protegida** dentro de la categoría de **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI**. Lo anterior

0756

01 NOV 2024

SA-0070-2024

mediante el uso de herramientas manuales y mangueras de lavado a presión para obtener el desprendimiento del material pétreo (Tierra, Bolo y Piedra) de la montaña para posteriormente conducirlo a un canalón o zarandas manuales y/o artesanales para extraer el material aurífero (oro) ocasionando el debilitamiento de la montaña con la consecuente socavación y exposición del suelo a procesos erosivos, modificando su composición, estructura y funcionamiento.

CARGO SEGUNDO:

Violación a los Artículos 200 Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del **DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, por Afectación al **RECURSO FLORA**, por desarrollar actividades de minería ilegal a través de las cuales se removió el tapiz vegetal, generando socavación del terreno con la consecuente exposición y daño radicular que ocasionó volcamiento de especies forestales existentes en el lugar.

CARGO TERCERO:

Contravención de las Sigüientes normas: Artículo 83, 100, 102 y 137 del **DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, Artículos: 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. ARTICULO 2.2.3.2.24.2. del **DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**. **Artículo 7.5 y 7.5.2 de la Resolución 1294 DE 2009** (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB por **Infracción al recurso AGUA mediante la** desviación del cauce de la afluente hídrica innominada de la Quebrada Chapinero e instalación de una manguera plástica de 2 pulgadas aproximadamente, la cual transportaba agua para el lavado a presión del talud desprendiendo material pétreo de la montaña con el fin de extraer material Aurífero (oro).

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0060-2022, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR personalmente respecto del contenido del presente Acto administrativo al infractor **YHONEL JOSÉ TORO VILORIA CC 17.697.903 de Venezuela en la dirección Bavaria 2 Puente Nariño**, indicándole que es necesario nos suministre su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



13

0750

01 NOV 2024

SA-0070-2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezcan a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **YHONEL JOSÉ TORO VILORIA CC 17.697.903 de Venezuela en la dirección Bavaria 2 Puente Nariño**, en calidad de presunto responsable de las actividades generadoras de las infracciones ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor procesado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	JUAN F BERMEJO HERNÁNDEZ	Abogado Contratista
Revisó:	MARIA CATALINA HERNANDEZ P	Coordinadora Grupo procesos sancionatorios
Oficina Responsable:		Secretaría General